



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|------------|---|
| Radicado | 05001 31 03 020 2022 00326 00 |
| Proceso | Ejecutivo |
| Demandante | Bancoomeva S.A. |
| Demandado | Construalquilamos J&B S.A.S. Yeison Johan Orozco Hidalgo |
| Decisión | Sigue adelante la ejecución. |

Realizado un estudio al expediente advierte el juzgado que en el presente asunto la parte demandada quedó debidamente notificada del auto que libró el mandamiento ejecutivo en su contra¹, desde el día 14 de febrero de 2023²; notificación que se surtió conforme a los lineamientos del artículo 8º Ley 2213 de 2022. Además, vencido el término del traslado, los demandados-notificados, no emitieron pronunciamiento alguno en uso de su derecho a defensa y contradicción.

En consecuencia, procede el Despacho a decidir el proceso ejecutivo promovido a través de abogado por la sociedad **Bancoomeva S.A. –NIT. 900.327.546-9** y en contra de la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S. – NIT. 900.693.440** y del señor **Yeison Johan Orozco Hidalgo –CC. 1.110.461.383** –este último como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad Construalquilamos JYB S.A.S.

Antecedentes:

En el escrito mediante el cual se promovió la presente controversia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago a su favor, y contra de los demandados, por las sumas indicadas en el acápite de pretensiones del libelo. Ajustada a los requisitos legales exigidos para el caso, el Juzgado admitió la demanda y libró la orden de apremio conforme se discriminan a continuación:

¹ Cfr. Auto de fecha 03 de octubre de 2022 – Archivo 03 Cd1 expediente digital.

² Cfr. Auto con fecha 13 de febrero de 2023 – Archivo 09 Cd1 expediente digital.

*“Primero: Librar mandamiento de pago a favor de **Bancoomeva S.A. –NIT. 900.327.546-9** y en contra de la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S. –NIT. 900.693.440** y del señor **Yeison Johan Orozco Hidalgo –CC. 1.110.461.383** –este último como persona natural y en su calidad de representante legal de la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S.**-, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) **Doscientos millones de pesos M/L (\$200.000.000)** por concepto del capital contenido en pagaré N°00000657641 (que se acompaña a la demanda en formato digital), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del **27 de septiembre de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*

***Segundo:** Librar mandamiento de pago a favor de **Bancoomeva S.A. –NIT. 900.327.546-9** y en contra de la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S. –NIT. 900.693.440**, por las siguientes sumas de dinero:*

- a) **Diez millones de pesos M/L (\$10.000.000)** por concepto del capital contenido en pagaré N°00000657642 (que se acompaña a la demanda en formato digital), más los intereses moratorios a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 27 de septiembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación”*

En la misma providencia mediante la cual se libró el mandamiento de pago, el Juzgado ordenó notificar personalmente a la parte demandada, advirtiéndole que disponía del término de cinco (5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y de diez (10) días siguientes a la notificación del auto para que en uso de su derecho a defensa y contradicción se pronunciara frente a los hechos y pretensiones esgrimidos en la demanda y propusiera las excepciones que a bien tuviera.

Tal y como obra en auto del 13 de febrero de 2023 -, se tuvo notificados a los demandados Construalquilamos J y B S.A.S. y Yeison Johan Orozco Hidalgo en las direcciones de correo electrónico construalquilamossas@gmail.com y yeisonjoh383@gmail.com respectivamente, del mandamiento de pago proferido en su contra, desde el día 14 de febrero de 2023³, sin que, dentro del término del traslado, los notificados emitieran pronunciamiento en relación a los hechos y pretensiones incoados en su contra o propusieran algún tipo de excepciones.

En consecuencia, toda vez que las obligaciones objeto de cobro cumplen las exigencias que impone la Ley para su ejecución y que los demandado no allegaron contestación a la demanda ni propusieron excepciones fuera de mérito o de fondo que ameriten algún tipo de valoración, se dan los presupuestos estipulados en el artículo 440 del Código General del Proceso, para seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada y a favor de la entidad ejecutante, de conformidad con el mandamiento de pago proferido el 03 de octubre de 2022 (Cfr. Archivo 03 Cd1 expediente digital).

Colofón de lo anterior, en el presente asunto deviene procedente el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar a la sociedad Construalquilamos JYB S.A.S. –y al señor Yeison Johan Orozco Hidalgo, previo secuestro y posterior avalúo.

A la postre, se condenará al pago de costas y agencias en derecho a los ejecutados Construalquilamos JYB S.A.S. –NIT. 900.693.440 y del señor Yeison Johan Orozco Hidalgo –CC. 1.110.461.383 y a favor de la entidad ejecutante Bancoomeva S.A. –NIT. 900.327.546-9

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución en favor de la sociedad **Bancoomeva S.A. –NIT. 900.327.546-9** y en contra de la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S. –NIT. 900.693.440** y del señor **Yeison Johan Orozco Hidalgo –CC. 1.110.461.383** –este último como persona natural y en

³ Cfr – Archivo 09 Cd1 expediente digital -Notificación realizada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. -

su calidad de representante legal de la sociedad Construalquilamos JYB S.A.S, en la forma y por las sumas de dinero dispuestas en el mandamiento de pago.

Segundo: Se ordena el remate y avalúo de los bienes embargados a la sociedad **Construalquilamos JYB S.A.S. –NIT. 900.693.440** y del señor **Yeison Johan Orozco Hidalgo –CC. 1.110.461.383**, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar dentro de este proceso.

Tercero: Se condena a la parte demandada al pago de costas en favor de la parte ejecutante. Como agencias en derecho se fija la suma de Siete Millones Cuatrocientos Mil Pesos M/L (\$7.400.000,00).

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, por la Secretaría del Despacho procédase con la liquidación de costas procesales.

Notifíquese

Omar Vásquez Cuartas
Juez

Firmado Por:
Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478cb468ba7b5dcc8a12eaeff349aca053d0252c75c3fb70672a7ff896d1f09c**

Documento generado en 07/03/2023 09:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>